Primero (1°) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante(s):	Luis Eduardo Olaya Sánchez
Demandado(s):	Orden Benedictina
Radicación:	25-269-31-03-001-2021-00012-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del CPTSS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

2. En relación con esta norma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma

> "establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa." (AL755-2014).

3. En el presente caso, la parte demandante manifiesta que prestó sus servicios en el "Monasterio de San Benito, vereda Cruz verde, Municipio de El Rosal (Cundinamarca)", bajo las órdenes de la ORDEN BENEDICTINA (Congregación Santa Odilia) (hecho 1.6). Adicionalmente, de acuerdo con la certificación expedida por el Canciller de la Diócesis de Facatativá, se tiene que el indicado Monasterio se encuentra ubicado en el "municipio del Rosal".

4. En consecuencia, como quiera que el municipio de El Rosal es el lugar donde el demandante prestó sus servicios y, además, es allí mismo donde se encuentra ubicada la sede del extremo demandado, el despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.7, hoy 2 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria